

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE
LA REPÚBLICA

LEY Nº 32719

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 31553,
REASIGNACIÓN GRADUAL Y PROGRESIVA
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD
Y PERSONAL TÉCNICO Y AUXILIAR ASISTENCIAL
DEL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS
PÚBLICOS, GERESAS Y DIRESAS DE LOS
GOBIERNOS REGIONALES Y OTRAS
ENTIDADES COMPRENDIDOS EN EL
DECRETO LEGISLATIVO 1153**

Artículo único. Modificación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 31553, Reasignación gradual y progresiva de los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, GERESAS y DIRESAS de los gobiernos regionales y otras entidades comprendidos en el Decreto Legislativo 1153

Se modifican los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 31553, Reasignación gradual y progresiva de los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, GERESAS y DIRESAS de los gobiernos regionales y otras entidades comprendidos en el Decreto Legislativo 1153, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular las acciones administrativas de reasignación gradual y progresiva de los profesionales de la salud y del personal técnico y auxiliar asistencial comprendidos en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, que se encuentren en condición de destacados en la entidad de salud de destino durante un periodo continuo no menor de un año o discontinuo mayor de dos años, al 31 de julio de 2025.

Artículo 2. De la cobertura, reconversión o reprogramación de plazas

- 2.1. La reasignación se ejecutará a las plazas vacantes producidas anualmente por orden de prelación de antigüedad en un plazo no mayor de dos años calendario. Para tal efecto, las plazas vacantes existentes y presupuestadas serán reconvertidas o recategorizadas según el nivel remunerativo del personal destacado que debe ser reasignado.
- 2.2. En el caso de que las plazas vacantes no fueran suficientes, de manera gradual y progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, podrán crearse, reconvertirse o recategorizarse plazas hasta cubrir la reasignación del 100 % del personal destacado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1.
- 2.3. Para el proceso de reasignación es indispensable que el puesto de origen del personal destacado

no quede desierto, debiendo ser ocupado por otro profesional con el mismo perfil.

Artículo 3. De la reasignación intrarregional e intra-unidad ejecutora

Se autoriza a las GERESAS o DIRESAS, según sea el caso, así como a las unidades ejecutoras existentes en su ámbito, a identificar y transparentar las plazas vacantes y presupuestadas que puedan ser redistribuidas a establecimientos de salud donde se encuentra el personal destacado que debe ser reasignado si cumple con los requisitos establecidos en la presente ley”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**ÚNICA. Adecuación del Reglamento**

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud y con el refrendo del ministro de Economía y Finanzas, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa el Reglamento de la Ley 31553, Reasignación gradual y progresiva de los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, GERESAS y DIRESAS de los gobiernos regionales y otras entidades comprendidos en el Decreto Legislativo 1153, aprobado por el Decreto Supremo 026-2023-SA, a las modificaciones dispuestas en esta ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2532797-1

LEY Nº 32720

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL
DECLARAR PERSONAJE ILUSTRE DEL PERÚ A
MARÍA JOSEFA CAMILA DEL CARMEN ÁLVAREZ
SALAS (CLARA DEL CORAZÓN DE MARÍA)**

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional declarar personaje ilustre a María Josefa Camila Del Carmen Álvarez Salas (Clara del Corazón de María), por su valioso aporte a la



educación del Perú y a la defensa de los derechos de la mujer.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2532797-2

LEY Nº 32721

EL PRESIDENTE ENCARGADO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar a los trabajadores que realizan actividades en posición de pie de manera prolongada su derecho al descanso sentado y, cuenten con sillas o asientos adecuados que les permitan también alternar la postura durante la jornada laboral en resguardo de su salud, dignidad y productividad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley se aplican en todos los centros de trabajo públicos y privados, cuyos trabajadores deben permanecer de pie por periodos continuos iguales o mayores a tres horas durante la jornada laboral.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- Bipedestación estática. Permanencia de pie en un mismo lugar, con movilidad mínima.
- Bipedestación dinámica. Permanencia de pie con desplazamientos intermitentes.
- Bipedestación prolongada. Permanencia de pie en cualquiera de las modalidades anteriores por más de tres horas continuas durante la jornada laboral.

Artículo 4. Obligaciones del empleador

Son obligaciones del empleador:

- Proveer a los trabajadores sillas o asientos con respaldo y condiciones ergonómicas mínimas que permitan la alternancia de postura de pie y sentado.
- Garantizar la alternancia de la postura de pie y sentado o periodos de descanso sentado en función de la naturaleza de las labores, conforme al diagnóstico de riesgos ergonómicos. Los descansos forman parte de la jornada de trabajo.
- Incorporar en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo las disposiciones sobre descanso sentado y ubicación de sillas.
- Verificar el cumplimiento de las medidas de control asociadas a los riesgos por realizar labores de pie de manera prolongada, con la participación del comité de seguridad y salud en el trabajo o supervisor de seguridad y salud en el trabajo, y la asesoría del servicio de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 5. Excepciones

Las obligaciones establecidas en la presente ley no son exigibles en aquellos puestos de trabajo donde:

- La posición de pie sea inherente a la actividad, como el caso de operarios en líneas de producción industrial, personal de campo agrícola, técnicos de mantenimiento en actividad, entre otros que establezca el reglamento.
- Exista un riesgo objetivo para la seguridad de los usuarios, clientes o del propio trabajador, como los agentes de seguridad en tareas de control activo, entre otros.

En ambos supuestos de excepción el empleador deberá garantizar pausas activas, rotación de tareas o descansos equivalentes.

Artículo 6. Suministro proporcional y rotativo de sillas

La obligación de proveer sillas o asientos para descanso no implica necesariamente que cada trabajador cuente con una silla individual en todo momento. El empleador puede implementar un sistema proporcional y rotativo de sillas, siempre que:

- La cantidad de sillas disponibles resulte suficiente para permitir la alternancia efectiva entre postura de pie y postura sentada durante la jornada laboral.
- La rotación sea organizada, razonable y documentada, de modo que ningún trabajador quede privado del descanso sentado cuando lo requiera por la naturaleza de sus funciones.
- El sistema de rotación y el número de sillas disponibles se establezcan en el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo o en un anexo específico dentro del mismo, aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- En ningún caso la rotación podrá afectar la salud o dignidad de los trabajadores.

La provisión de asientos o mecanismos de alternancia postural debe realizarse de manera razonable y proporcional, considerando la naturaleza de las funciones y la identificación de peligros y evaluación de riesgos ergonómicos.

Artículo 7. Fiscalización y sanciones

7.1 La fiscalización del cumplimiento de la presente ley corresponde a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, a cargo de las siguientes instancias:

- Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). Que la ejerce conforme a las competencias señaladas en su normatividad correspondiente.